



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130249-1

"Martínez, Gastón Alberto
s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal N° 6 del Departamento Judicial de San Isidro condenó, el 22 de noviembre de 2004, a Gastón Alberto Martínez a la pena de veintitrés años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio en ocasión de robo agravado por haber sido cometido con un arma de fuego en concurso real con tenencia ilegal de arma de guerra.

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de casación la defensa técnica del encartado.

La Sala Segunda del mencionado Tribunal resolvió, el 25 de agosto de 2009, casar parcialmente la sentencia impugnada suprimiendo la agravante contenida en el artículo 41 *bis* del Código Penal y calificando el hecho como robo agravado por homicidio resultante, en concurso real con tenencia ilegal de arma de guerra -según ley 25.886-, disminuyendo la pena impuesta al mencionado imputado a diecinueve años de prisión y manteniendo la declaración de reincidencia.

Impugnada esa decisión por el acusador público, esa Suprema Corte resolvió, el 17 de abril de 2013, hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y restablecer la calificación legal efectuada por el tribunal de juicio respecto del hecho individualizado como "c"

en el veredicto, en los términos del art. 189 *bis* tercer párrafo del C.P. -texto según ley 25.086-. Dispuso además que se devuelvan los autos a esa instancia a fin de que se proceda a graduar la pena que en definitiva corresponde imponer al nombrado Martínez, conforme la calificación legal finalmente enrostrada.

Así las cosas, el Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial de San Isidro condenó, con fecha 22 de noviembre de 2013, a Gastón Alberto Martínez a la pena de veintidós años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el homicidio resultante, en concurso real con tenencia ilegal de arma de guerra, éste último según texto Ley N° 25.086, manteniendo incólumes las restantes cuestiones que fueran oportunamente materia de condena.

Contra esa decisión el Defensor Oficial de instancia interpuso recurso de casación el cual fue rechazado por el Tribunal de Casación Penal.

II. Contra esa decisión el Defensor ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 57/70).

Denuncia el recurrente violación al principio de legalidad y en relación a ello cuestiona el proceder sentencial adoptado por la Sala revisora del *a quo*, en cuanto sostuvo que la sentencia dictada por esa Suprema Corte con fecha 17 de abril de 2013 tiene valor interruptivo del curso de la prescripción.

Aduce que, de conformidad a los marcos penales aplicables, la acción penal por el delito de tenencia ilegal de arma de guerra prescribe a los seis años (art. 62 inc. 2, CP). En este sentido esgrime que, de conformidad con la nueva legislación, el último



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130249-1

acto interruptivo de la prescripción lo constituye la sentencia condenatoria (conf art. 67 4º párrafo ap. "e" C.P. -ley 25.990-), la cual fue dictada con fecha 22 de noviembre de 2004 y concluye que la prescripción de la acción por el delito de tenencia ilegal de arma de guerra operó el día 22 de noviembre de 2006, cuando el fallo aún no se encontraba firme.

Añade que, en ese contexto, el Tribunal de Casación debía declarar la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo.

Expresa que, de entenderse que las sentencias revisoras interrumpen el curso de la prescripción, el mítico acusatorio pretendidamente instalado por sobre el inquisitivo no puede hacerse operativo, pues volvería a recomponerse -con interpretaciones *contra legem*- que fulminan las garantías.

Afirma, postula que si el inciso en cuestión habilita esa aplicación, es inconstitucional (art. 31 y 28, CN), porque desnaturaliza y fulmina el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable y el de estricta legalidad penal.

Insiste en que el último acto interruptivo de la prescripción, según lo previsto en el art. 67 inc. "e" del C.P., fue la sentencia de condena del 22 de noviembre de 2004 y, habiendo ocurrido el monto máximo de la pena previsto para el delito referido en el art. 189 *bis*, cuarto párrafo -texto según ley 25.086- del C.P., el delito de tenencia ilegal de arma de guerra ha prescrito el 22 de noviembre de 2010.

Adiciona al embate que un supuesto de sentencia arbitraria se da cuando un Tribunal inferior desconoce los criterios establecidos por la Corte federal en casos sustancialmente análogos, en virtud de ello trae a colación los precedentes "Salas Jara",

"Squillario" y "Tello" y expresa que, a partir del reenvío dispuesto por la C.S.J.N. en dichos precedentes que, el único acto con capacidad interruptiva de la prescripción previsto en la norma del art. 67 inc. "e" del C.P. resulta ser la sentencia de condena dictada por el órgano de juicio, sin que las decisiones adoptada como consecuencia de los recursos deducidos contra aquella tengan esa entidad.

Por otra parte denuncia inobservancia de la doctrina legal de VVEE dictada en P. 110.833, respecto de la correcta aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P.

En relación a ello expresa, respecto de la determinación del *quantum* punitivo, que el Tribunal de Casación resolvió rechazar el agravio que pretendía la consideración como factor atenuante "la excesiva duración del proceso"

Esgrime que el apartamiento se produce cuando el órgano *a quo* afirma que ese dato de la realidad resulta un factor exógeno a las circunstancias a considerarse a los efectos mensurativos de la pena, dado que no se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la normativa (arts. 40 y 41, CP).

Cuestiona que el Tribunal de Casación haya resuelto que correspondía estar a las atenuantes y severizantes solicitadas por el Fiscal de juicio y por la defensa la momento de alegar, excluyendo la consideración de la solicitada pues, tratándose de una circunstancia que aconteció con posterioridad al dictado de la sentencia de condena, mal podría haberse petitionado en aquella oportunidad. Indica que se trata de una circunstancia sobreviniente que se hace eco de la realidad en la cual se debe dictar el fallo.

Por lo expuesto, considera que el Tribunal de Casación ha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130249-1

inobservado la doctrina legal citada, por ello solicita se haga lugar al agravio y se reenvíen los autos al inferior para que incorpore "la excesiva duración del proceso" como circunstancia atenuante y se reduzca la pena impuesta.

III. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación declaró parcialmente admisible el recurso extraordinario local y contra esa decisión el Defensor ante el Tribunal de Casación dedujo queja (v. fs. 152/156).

Con fecha 21 de marzo del corriente esa Suprema Corte declaró admisible la queja y ordenó conceder el recurso con el alcance allí fijado (v. fs. 157/159).

IV. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor ante el Tribunal de Casación en favor de Gastón Alberto Martínez no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

El primer motivo de agravio, relacionado con la violación al principio de legalidad, no es de recibo.

El Tribunal de Casación sostuvo -en referencia al pronunciamiento de esa Suprema Corte que ordenó restablecer la calificación legal efectuada por el Tribunal de Juicio respecto del hecho individualizado como "C" y devolvió los autos a la instancia que fin de que se proceda a graduar la pena al imputado Martínez- que: "*...el pronunciamiento referido posee aptitud interruptiva del curso de la prescripción de la acción penal, en los términos del artículo 67 párrafo cuarto inciso e del Código Penal, no habiendo transcurrido desde su dictado el plazo de prescripción de la acción penal correspondiente al delito de tenencia ilegal de arma de guerra...*" (fs. 47 vta.)

Esa Suprema Corte coincide con la decisión del *a quo* y, en ese sentido, ha expresado en reiteradas oportunidades que: "*[l]a interpretación que le asigna la defensa a la expresión 'sentencia de condenas' como la de 'primera sentencia de condena', añade al precepto un contenido temporal y de exclusividad que no surge de su letra, puesto que de haberlo así querido el legislador lo hubiera consignado expresamente. No se ha evidenciado la arbitrariedad ni la violación de los principios constitucionales alegados*" (P. 120.157 sent. de 31/10/2016).

Amén de lo expuesto también ha expresado ese Máximo Tribunal Provincial que: "*[e]sta Corte ya ha tenido oportunidad de avalar la postura contraria a la que trae el recurrente, por la que se consideró que la sentencia del Tribunal revisor de la condena interrumpe el curso de la prescripción (ver los lineamientos establecidos en P. 84.431, sent. del 31/X/2007; P. 90.959, sent. del 3/X/2008; P. 105.309, sent. del 29/IV/2015; entre otras). A ello cabe sumar que lo establecido recientemente sobre este punto por la Corte Suprema, en los autos D.749.XLVII, 'Demaría, Jorge Luis y otros s/causa 14.358', sentenciada el 8 de abril de 2014 -con remisión incluso a lo resuelto con esa misma comprensión en el caso de Fallos 327:4633, del 26 de octubre de 2004- tampoco favorece la interpretación restringida que propicia la parte para realizar su planteo, esto es, considerar que únicamente el fallo originario constituye la sentencia de condena contemplada en el art. 67, cuarto párrafo inc. "e" del Código Penal, a los efectos interruptivos*" (P. 120.803, sent de 22/12/2015).

Por último, respecto a la causal de arbitrariedad que alega el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130249-1

recurrente, relacionada con el desconocimiento de los fallos de Tribunales inferiores respecto de decisiones tomadas por Tribunales superiores en casos sustancialmente análogos, debo decir que dicha porción del agravio es, a todas luces, insuficiente.

En este sentido es dable destacar que los fallos de la Corte Suprema que trae a colación el Defensor para cimentar tal postura solamente ordenaron el reenvío de las actuaciones a las instancias previas y que son los superiores tribunales de provincia los encargados de la interpretación de la ley de fondo, con lo cual, la tacha de arbitrariedad no va más allá de su declamación y por ende el agravio deviene insuficiente (art. 495, CPP).

El segundo motivo de agravio, relacionado con la inobservancia de la doctrina legal respecto a la correcta aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P., tampoco ha de prosperar.

Ello así pues considero que el motivo de agravio traído ha sido planteado en forma insuficiente, en tanto no se han vinculado los distintos indicadores previstos por las normas sustantivas involucradas en la determinación del *quantum* punitivo (arts. 40 y 41, CP) con la dilación del trámite procesal denunciada en el caso.

Por otra parte, las dogmáticas afirmaciones del recurrente no han sido relacionadas con dato verificable alguno de la causa, ni se ha justificado la situación de hecho que motivaría la aplicación de la pauta morigeradora pretendida en el recurso.

Cabe poner de resalto, asimismo, que nuestro ordenamiento jurídico no tiene una regla preceptiva de un límite temporal exacto para la duración del proceso penal, por lo que debe acudirse a la teoría de la ponderación. Así lo han interpretado en materia de

derecho supranacional los organismos de aplicación interamericanos quienes tomando como fuente las decisiones de los órganos europeos de derechos humanos, han considerado que el plazo razonable no puede fijarse en abstracto sino que requiere un examen de las circunstancias particulares del caso.

En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (cfr. C.I.D.H. "Mémoli vs. Argentina", sent. de 22/8/2013, considerando 172 y sus citas).

En el mismo sentido, ha dicho la Corte federal que es carga del apelante demostrar lo irrazonable de la prolongación del proceso (Fallos 330:4539 y sus citas), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, "la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible" (conf. P.1991, L.XL "Paillot, Luis María y otros s/contrabando" del 1/4/2008, citada en el dictamen del Procurador General al que se remite la Corte en Fallos 332:1512, doctrina sostenida en "Barrio Olivares" sent. de 6/10/2015).


Ninguno de estos tópicos ha sido abordado adecuadamente por el recurrente respecto al concreto caso de autos, quien se limita a afirmar que no pueden señalarse cuestiones procesales trasladables al imputado privado de su libertad, incurriendo de tal modo en la insuficiencia mencionada (art. 495, CPP).

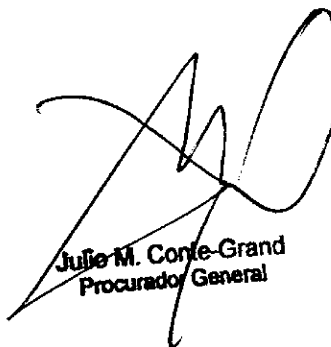


PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130249-1

V. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor ante el Tribunal de Casación en favor de Gastón Alberto Martínez.

La Plata  de abril de 2018.


Julio M. Conte Grand
Procurador General

